

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que nos llegó por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 134

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210006000.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular de Minina Cuantía** adelantada por **LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA** en contra de **AMPARO URRUTIA MARIN y NAYIVI LUNA GIRALDO**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA**, y en contra de **AMPARO URRUTIA MARIN y NAYIVI LUNA GIRALDO**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2.) Por la suma de **Trescientos Mil Pesos M/Cte (\$300.000.00)**, como capital representado en la letra de Cambio sin número anexa a la demanda.

3.) Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde el 28 de enero de 2016 al 20 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el art.111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral 3. desde el 21 de marzo del 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6.- EMPLAZAR a los demandados **AMPARO URRUTIA MARIN y NAYIVI LUNA GIRALDO** por cuanto se desconoce su domicilio, a efectos que comparezca ante ese despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de la presente demanda de fecha 24 de febrero de 2021, proferido dentro de la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA**, en contra de **AMPARO URRUTIA MARIN y NAYIVI LUNA GIRALDO**, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.-

7.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

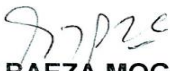
8.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

9.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

10.) RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.144.191.267 y portador de la T.P No. 22.929 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria